

**INFORMATIVO JURÍDICO DEL DIARIO OFICIAL
DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DEL AÑO 2018**

FISCALÍA DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MATERIAS:

A.- LEYES:

- 1.- N°21.100;
- 2.- N°21.103;
- 3.- N°21.104, Y
- 4.- N°21.105.

B.- DECRETOS:

- 1.- D.S. MOP N°150;
- 2.- D. MOP N°696 EX.;
- 3.- D. MOP N°697 EX.;
- 4.- D.S. MINSEGPRES N°13, Y
- 5.- D.S. MINJUDH N°636.

C.- RESOLUCIONES:

- 1.- RES. DGA N°6;
- 2.- RES. DGA N°7;
- 3.- RES. DGA N°9;
- 4.- RES. DGA N°11;
- 5.- RES. DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS;
- 6.- RES. SISS N°2.410 EX.;
- 7.- RES. MINECON N°167 EX.;
- 8.- RES. MINECON N°168 EX.;
- 9.- RES. MTT N°745 EX.;
- 10.- RES. MTT N°2.171 EX., Y
- 11.- RES. MEDIO AMB. N°161 EX.

D.- OTRO:

- 1.- AUTO ACORDADO N°1-2018 CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.

A.- LEY N° 21.100.- PROHÍBE LA ENTREGA DE BOLSAS PLÁSTICAS DE COMERCIO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 3 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 20 de Julio del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

B.- LEY N° 21.103.- MODIFICA LA LEY DE TRÁNSITO, EN LO RELATIVO A LA VELOCIDAD MÁXIMA DE CIRCULACIÓN EN ZONAS URBANAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 4 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 17 de Julio del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

C.- LEY N° 21.104.- MODIFICA LA LEY N°20.845, DE INCLUSIÓN ESCOLAR, EN CUANTO A LA ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE ADMISIÓN ÚNICO PARA LA REGIÓN QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 27 de Julio del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

D.- LEY N° 21.105.- CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 13 de Agosto del año 2018 la ley arriba citada, la cual fue promulgada el 27 de Julio del año 2018, la que trata de lo señalado en su título.

E.- DECRETO SUPREMO MOP N°150, DE 27 DE DICIEMBRE DE 2017.- DELEGA EN EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS LA FACULTAD PARA FIRMAR “POR ORDEN DE LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA” LA MATERIA QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 10 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual dice lo que sigue:

1.- En los Vistos se señala: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en los artículos 5 y 41 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, de la Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N° 16.436; en el artículo 65 de la Ley N° 16.840; en la glosa 01 de la Partida 12 de la Ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2018, y la resolución N° 10, de 2017, de la Contraloría General de la República.

2.- Considerando:

Que, según lo señalado en la glosa 01 de la Partida 12 "Ministerio de Obras Públicas", de la Ley N°21.053, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2018, "se podrán contratar personas a honorarios, las que tendrán la calidad de Agentes Públicos, destinadas a desarrollar labores técnicas directamente relacionadas con la Infraestructura Pública que atiende este Ministerio. Las contrataciones respectivas se efectuarán mediante decreto fundado, las que no podrán exceder de 192 personas, para el conjunto de los referidos capítulos".

Que, la necesidad de hacer más expedito el despacho de los decretos que aprueben, modifiquen y pongan término a la contratación del personal en conformidad a la glosa citada, requiere delegar en el Ministro de Obras Públicas, la facultad para firmar, bajo la fórmula "Por orden de la Presidenta de la República", los referidos decretos.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

1° Deléguese en el Ministro de Obras Públicas, la facultad de firmar, bajo la fórmula "Por orden de la Presidenta de la República", los decretos supremos fundados que dispongan la contratación de personas a honorarios, en calidad de Agentes Públicos, así como también las modificaciones y términos de las mismas, en virtud de la autorización contemplada en la glosa 01 de la Partida 12 "Ministerio de Obras Públicas", de la ley N° 21.053, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2018, glosa común a los capítulos 01, 02, 04, y 05 de esa Secretaría de Estado.

F.- DECRETO MOP N°696 EXENTO, DE 18 DE JULIO DE 2018.- MODIFICA EL DECRETO N°201, DE 2006, DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, QUE DECLARA CAMINOS PÚBLICOS EN LAS ÁREAS URBANAS DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO, A LAS CALLES O AVENIDAS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 2 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual dice lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: Decreto N° 201, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas; lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840, Orgánica del Ministerio de Obras Públicas, y del decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, Ley de Caminos; decretos N° 19, de 2001, y N° 96, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

2.- En los Considerandos se expresa:

Que, es necesario incorporar nuevas calles o avenidas urbanas a la administración de la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, complementando lo establecido en el decreto N° 201, de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, en lo que compete a la Región de Valparaíso, incorporando calles que permitirán configurar de mejor forma la red vial estructurante de la región.

Que, el artículo 24° del decreto con fuerza de ley N° 850, de 1997, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 15.840 y el decreto con fuerza de ley N° 206, de 1960, permiten declarar caminos públicos a dichas vías urbanas.

Que, el numeral 1° del Capítulo IV "Ministerio de Obras Públicas" del artículo 1° del decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, modificado mediante decreto N° 96, de 2009, del mismo Ministerio, faculta al Ministro de Obras Públicas para firmar por orden del Presidente de la República la presente declaratoria.

Que, la materia a que se refiere este decreto está exenta del trámite de toma de razón, según el dictamen N° 68.784, de 2009, de la Contraloría General de la República, en concordancia con lo dispuesto por la resolución N° 1.600, de 2008, de esa misma Contraloría General.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

1. Modifícase el decreto N° 201, del 7 de marzo del año 2006, del Ministerio de Obras Públicas, en el siguiente sentido:

1.1 Agrégase en el numeral 2° lo siguiente:

- Ruta G-820, Cruce G-986 (Mirasol) - Cruce G-812 (San José).
- Ruta F-528, Cruce Ruta 64 (Colmo) - Fuerte Aguayo - Cruce Ruta 64 (Reñaca Alto).

1.2 Agrégase en numeral 4° lo siguiente:

Viña del Mar - Concón

- El tramo urbano de la Ruta F-528, a través de Vía Troncal 9v y la Vía Expresa 2v del PREMVAL. Satélite Borde Costero Sur - Mirasol
- El tramo urbano de la Ruta G-820, a través de Vía Colectora S.04.

2.- Téngase presente que las calles o avenidas declaradas caminos públicos en el presente decreto, sólo se considerarán como tales para los efectos de lo dispuesto en la legislación sobre caminos públicos, sin que por ello pierdan sus características de vías urbanas, sujetas a las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza y de los Planes Reguladores, como lo ha declarado la Contraloría General de la República en el dictamen N° 5.207, de 2001, entre otros.

G.- DECRETO MOP N°697 EXENTO, DE 18 DE JULIO DE 2018.- DECLARA NORMA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 2 de Agosto del año 2018 el texto del decreto arriba citado, el cual dice lo que sigue:

1.- En los Vistos se indica: El Ord. N°.../18(sic) del Superintendente de Servicios Sanitarios; lo dispuesto en el artículo 5 letra c) del DFL MOP N° 850, de 1997, Ley Orgánica del MOP; la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y los decretos supremos N°19, de 2001, y N° 19, de 2015, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que, de acuerdo al artículo 4º, letra b) de la ley 18.902, orgánica de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), corresponde al Superintendente de tal entidad proponer las normas técnicas relativas al diseño, construcción y explotación de servicios sanitarios.

2. Que, en ese contexto, la norma técnica detallada en el Artículo 1º del presente decreto y que se propone declarar como Norma Chilena Oficial, ha sido estudiada en el Instituto Nacional de Normalización (INN), conforme a los procedimientos y etapas establecidos por ese Instituto y aprobada por el Consejo del INN, según se explicita en el párrafo antepenúltimo del Preámbulo del texto de la norma.

3. Que de acuerdo a lo informado por el Superintendente en su oficio, la SISS participó en el proceso de elaboración de esta norma, a través del Instituto Nacional de Normalización, desde la elaboración del Anteproyecto sometido a consulta pública, hasta el texto del proyecto presentado a aprobación del Consejo INN. Señala además que esta norma fue sometida a consulta internacional conforme a las instrucciones de la Dirección de Asuntos Económicos Bilaterales del Ministerio de Relaciones Exteriores con relación al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Decreto:

Artículo 1º Declárase como Norma Oficial de la República de Chile, la siguiente norma chilena con su respectivo código y título de identificación:

NCh 3542:2018 Sistemas de tuberías para alcantarillado sanitario y otras aplicaciones sin presión - Instalación subterránea de tuberías termoplásticas.

Artículo 2º El texto íntegro de la norma oficializada por este acto será publicado en documentos oficiales del Instituto Nacional de Normalización.

Artículo 3º El presente decreto se publicará en el Diario Oficial.

Artículo 4º El Instituto Nacional de Normalización deberá proporcionar gratuitamente tres ejemplares de la norma precitada al Ministerio que la declara como Norma Chilena Oficial de la República, e igual número a la Biblioteca Nacional.

H.- DECRETO SUPREMO N°13, DE 19 DE JULIO DE 2018.- NOMBRA MINISTRO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL A MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del año 2018 el decreto del Ministerio Secretaría General de la Presidencia arriba citado, el cual señala que la persona arriba citada a contar del 30 de Julio del año 2018 es nombrada Ministro Titular del Tribunal Constitucional.

I.- DECRETO SUPREMO N°636, DE 3 DE AGOSTO DE 2018.- NOMBRA A DOÑA ÁNGELA FRANCISCA VIVANCO MARTÍNEZ EN EL CARGO DE MINISTRA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del año 2018 el decreto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos arriba citado, el cual señala que la persona arriba citada es nombrada Ministra de al Excma. Corte Suprema.

J.- RESOLUCIÓN DGA N°6, DE 12 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ÁREA DE RESTRICCIÓN PARA NUEVAS EXTRACCIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO SALARES DE NAVIDAD Y MAR MUERTO, UBICADO EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Considerandos se expresa:

1.- Que, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo. Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten."

2.- Que, por su parte, el artículo 30 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas deberá, mediante resolución fundada, declarar un determinado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector, cuando ocurra al menos una de las siguientes situaciones:

a) Cuando antecedentes técnicos den cuenta de la existencia de un riesgo de grave descenso de los niveles en una zona del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común que pueda afectar la extracción de aguas subterráneas de derechos de aprovechamiento existentes en ella.

b) La demanda comprometida sea superior a la recarga de éste, ocasionando riesgo de grave disminución de los niveles del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él.

c) Los estudios técnicos demuestren que la demanda comprometida provocará una reducción superior al cinco por ciento del volumen almacenado, en un plazo de cincuenta años.

d) Los estudios técnicos indiquen que la demanda comprometida producirá una afección a los caudales de los cursos de aguas superficiales en más de un diez por ciento del caudal medio mensual asociado al ochenta y cinco por ciento de probabilidad de excedencia, durante seis meses consecutivos.

e) Cuando antecedentes técnicos demuestren que el aumento de extracciones en un Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, afecta la disponibilidad sustentable de otro sector.

f) Cuando antecedentes técnicos demuestren que existe riesgo de contaminación por desplazamiento de aguas contaminadas o de la interfase agua dulce-salada.

3.- Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del Código de Aguas, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, lo que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario de aguas superficiales o subterráneas. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen algunas de las hipótesis que hacen precedente la declaración de área de restricción.

4.- Que, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, "podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción". Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.

5.- Que, el Informe Técnico N° 357, de 17 de noviembre de 2015, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que mediante el Informe Técnico SDT N° 376, de 2015, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común de los Salares de Navidad y Mar Muerto" se determinó que el volumen total anual sustentable del sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salares de Navidad y Mar Muerto corresponde a 682.110 metros cúbicos, mientras que la demanda comprometida en derechos definitivos alcanza a los 2.268.069 metros cúbicos anuales.

6.- Que, el referido informe concluye que la demanda comprometida supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del acuífero con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, por lo que se configura la situación establecida en el artículo 65 letra b) del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

7.- Que, por otra parte, el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, aprobado mediante resolución DGA N° 3.504, de 17 de diciembre de 2008, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, en el punto 6.4.2. señala que: "Declarada un área de restricción, la Dirección General de Aguas está facultada para constituir prudencialmente, derechos de aprovechamiento de aguas, en calidad de provisionales, los que podrán transformarse en definitivos, después de 5 años de ejercicio efectivo en los términos concedidos y sin que los titulares de derechos constituidos, hayan demostrado sufrir daños".

8.- Que, agrega, "la magnitud de los derechos de aprovechamiento provisionales quedará determinada para cada sector hidrogeológico de aprovechamiento común, utilizando otro sector hidrogeológico de aprovechamiento común como patrón o referencia, cuyas características son comparables y en el cual no se han detectado o establecido afectación a derechos de terceros ni afectación a la fuente. Dicho sector hidrogeológico de aprovechamiento de referencia o patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica, interrelación con fuentes superficiales, áreas productivas predominantes y la relación entre la demanda comprometida y el volumen sustentable".

9.- Que, añade "el volumen a otorgar como derechos provisionales, se calculará como el volumen determinado en la relación demanda comprometida partido por volumen sustentable del patrón, multiplicado por el volumen sustentable del sector acuífero en estudio, menos la demanda comprometida a la fecha en el sector".

10.- Que, asimismo, continúa señalando que "se entenderá como demanda comprometida los derechos constituidos, derechos regularizados y regularizables mediante el artículo 2° Transitorio del Código de Aguas, así como los derechos constituidos y susceptibles de ser constituidos conforme a los artículos 3°, 4° y 6° de la ley N° 20.017, de 2005".

11.- Que, prosigue indicando que: "En el sector acuífero utilizado como patrón, se otorgarán nuevos derechos en calidad de provisionales, por un volumen igual al 20% de su volumen sustentable".

12.- Que, finalmente, determina que: "Para aquellos sectores en los cuales no sea aplicable la metodología anterior, debido a las características particulares del sector, o bien no exista un sector hidrogeológico de aprovechamiento común patrón, se otorgará derechos provisionales en magnitud equivalente al volumen sustentable en dicho sector, sujeto al monitoreo de la explotación y seguimiento del comportamiento del acuífero. La Dirección General de Aguas podrá exigir además un Plan de Alerta Temprana (PAT), en aquellos casos cuya evaluación y características particulares justifiquen la conveniencia de establecer un mejor control y seguimiento del estado del acuífero y su condición de explotación".

13.- Que, en lo que respecta al sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salares de Navidad y Mar Muerto, el referido informe técnico señala que al presentar dicho acuífero características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, debiera otorgarse derechos provisionales en magnitud equivalente al volumen sustentable.

14.- Que, por lo tanto, el volumen total anual factible de otorgar como derechos provisionales sería de 682.110 metros cúbicos, mientras que la disponibilidad total, la cual comprende derechos definitivos y provisionales, asciende a 1.364.220 metros cúbicos.

15.- Que, por último, el referido informe técnico concluye que, dado que la demanda comprometida del sector (2.268.069 metros cúbicos anuales) supera tanto el volumen sustentable como la disponibilidad total, no es factible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales.

16.- Que, por otra parte, cabe precisar que el sector acuífero a que se refiere este análisis se encuentra representado geográficamente en el mapa denominado "Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común Salares de Navidad y Mar Muerto", contenido en el Informe Técnico DARH N° 357, de 17 de noviembre de 2015, y disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

17.- Que, por último, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas. 18.- Que, en consecuencia, se declara área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salares de Navidad y Mar Muerto, ubicado en la Región de Antofagasta.

2.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Declárase como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Salares de Navidad y Mar Muerto.

2.- Déjase constancia que la delimitación del área de restricción se encuentra representado geográficamente en el mapa denominado Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común de los Salares de Navidad y Mar Muerto", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación del área de restricción, el Informe Técnico SDT N° 376, de noviembre de 2015, el Informe Técnico DARH N° 357, de 17 de noviembre de 2015 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link: <http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona, el Informe Técnico SDT N° 376, de noviembre de 2015 y el Informe Técnico DARH N° 357, de 17 de noviembre de 2015, aludidos en los resolvos Nos 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de área de restricción para el sector acuífero denominado Salares de Navidad y Mar Muerto, que se contiene en la presente resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- Establécese que el área de restricción que se declara en virtud de la presente resolución, lo es sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso final del Código de Aguas.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de áreas de restricción para el sector acuífero de Salares de Navidad y Mar Muerto, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.

8.- En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Salares de Navidad y Mar Muerto, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dicho sector.

9.- La organización de dicha comunidad de aguas deberá promoverse en la forma prevista por los artículos 187 o 188 y siguientes del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas velará por el cumplimiento de lo anterior, adoptando para ello las iniciativas que sean procedentes.

10.- Establécese que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a la comunidad de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.

11.- Establécese que la Dirección General de Aguas, en el sector acuífero que se declara área de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que en el sector acuífero Salares de Navidad y Mar Muerto no es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales.

12.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

13.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

14.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

K.- RESOLUCIÓN DGA N°7, DE 13 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO SIERRA GORDA, UBICADO EN LA REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Considerandos se señala:

1.- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".

2.- Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales".

3.- Que, mediante resolución DGA N° 759, de 21 de diciembre de 2001, se declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector de Sierra Gorda, comuna de Sierra Gorda, provincia y Región de Antofagasta, la cual fue modificada y complementada por medio de la resolución DGA N° 177, de 30 de noviembre de 2012.

4.- Que, el Informe Técnico DARH N° 202, de 5 de junio de 2017, denominado "Zona de Prohibición sector hidrogeológico de aprovechamiento común Sierra Gorda", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que el Informe Técnico SDT N° 331, de agosto de 2012, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Acuífero de Sierra Gorda", indicó que el volumen total anual sustentable del sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Sierra Gorda era de 3.942.000 metros cúbicos.

5.- Que, por otra parte, de acuerdo al Informe Técnico DARH N° 293, de 9 de noviembre de 2012, el volumen total anual factible de otorgar como derechos provisionales era de 3.942.000 metros cúbicos, con lo cual el volumen total anual factible de otorgar como derechos definitivos y provisionales ascendía a lo indicado en el cuadro siguiente:

SECTOR ACUÍFERO	VOLUMEN SUSTENTABLE (m3/año)	DISPONIBILIDAD TOTAL (definitivos + provisionales) (m3/año)
Sierra Gorda	3.942.000	7.884.000

6.- Que, el referido informe técnico señala que revisados los derechos de aprovechamiento definitivos y provisionales de aguas subterráneas otorgados a esta fecha, suman un volumen total anual de 7.884.000 metros cúbicos.

7.- Que, concluye el citado informe, que dado que a la fecha en el citado sector se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto definitivos como provisionales, que comprometen toda la disponibilidad determinada por este Servicio para dichos efectos, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Sierra Gorda.

Resuelvo:

1.- Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Sierra Gorda, ubicado en la Región de Antofagasta.

2.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común de Sierra Gorda", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico DARH N°202, de 5 de junio de 2017 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:

<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona así como el Informe Técnico DARH N°202, de 5 de junio de 2017, aludidos en los resueltos Nos 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Sierra Gorda, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Sierra Gorda, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Sierra Gorda, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

8.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

10.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

L.- RESOLUCIÓN DGA N°9, DE 15 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DENOMINADO PAINE, UBICADO EN LA REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Considerandos se expresa:

1.- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".

2.- Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales".

3.- Que, mediante resolución DGA N° 276, de 24 de septiembre del año 2008, se declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas el subsector acuífero de Paine, que comprende la comuna de Paine, provincia de Maipo, Región Metropolitana.

- 4.- Que, el Informe Técnico DARH N° 67, de 24 de marzo de 2015, denominado "Determinación del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, Zona de Prohibición, Acuífero de Paine", SDT N° 366, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que la citada declaración de área de restricción se basó en el Informe Técnico DARH N° 168, de 20 de agosto de 2008, el cual concluyó que no era prudente otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales, porque según los antecedentes existentes en ese momento, la explotación en el sector superaba con creces la recarga estimada.
- 5.- Que, asimismo, el referido informe señala que el "Informe de Zonificación Hidrogeológica para las regiones Metropolitana y V, SDT N° 133 de mayo de 2002", definió los sectores acuíferos y las composiciones hidrogeológicas de las zonas acuíferas de las regiones indicadas, generándose varios mapas en los que se representó espacialmente dicha información. En él se definió los sectores acuíferos de la cuenca del río Maipo, conformando la sectorización, entre otros, del acuífero de Santiago Sur.
- 6.- Que, por otra parte, el estudio SIT DARH N° 119, de año 2007, denominado "Evaluación de la Explotación Máxima Sustentable del Acuífero Santiago Sur, Modelación Hidrogeológica de las Cuencas Maipo Mapocho", estableció que el acuífero de Santiago Sur se encuentra en la zona sur de la Región Metropolitana, y queda definido por una parte de la cuenca del Río Maipo y sus afluentes hasta la confluencia con el estero Puangue. También consideró la sectorización de Santiago Sur en 4 sectores acuíferos correspondiente a El Monte, Pirque, Buin y Paine, ello con el fin de obtener sus caudales máximos de explotación.
- 7.- Que, además, el Informe Técnico antes mencionado, señala que en el Informe Técnico DARH N° 168, de 2008, se indicó que la oferta sustentable para el sector de Paine correspondía a 387 litros por segundo, equivalente a un volumen sustentable de 12.119.818 m³/año, y que se producía afección sobre sus recursos superficiales, dado que el sector de Paine corresponde a una subcuenca afluente al relleno acuífero de Buin, donde todo el drenaje subterráneo fluye hacia el subsector acuífero de Buin. Asimismo, indicó que el sector presentaba una recarga suficiente para satisfacer la demanda de aguas subterráneas y que los descensos se mostraban estabilizados o en estado de equilibrio para la demanda máxima sustentable.
- 8.- Que, cabe precisar que este Servicio entiende como demanda comprometida de un sector acuífero a todos los derechos otorgados, las solicitudes tramitadas conforme al artículo 2° transitorio del Código de Aguas de 1981, las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 4° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, que corresponden a aquellas presentadas por pequeños productores agrícolas y campesinos que se encuentran definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910 y también aquellas solicitudes pendientes de ser tramitadas de acuerdo a este mismo artículo 4° transitorio, las solicitudes tramitadas en virtud del artículo 3° transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, y las solicitudes tramitadas por el artículo 6° transitorio de la misma ley. Además, el referido informe señala que la demanda comprometida en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Paine fue actualizada al 31 de diciembre de 2014.
- 9.- Que, igualmente, indica que cuando la demanda de aguas subterráneas comprometida en un determinado acuífero copa la oferta de recursos hídricos, superando el volumen sustentable, ocasionando con ello riesgo de grave disminución de los niveles de dicho acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, este Servicio procede a declarar dicho sector como área de restricción de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y al artículo 30, letra b), del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba el Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.
- 10.- Que, añade, en la evaluación de la magnitud del otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en calidad de provisionales en un determinado acuífero, el procedimiento establecido por este Servicio en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, indica que quedará determinada utilizando otro sector hidrogeológico como patrón o referencia, cuyas características sean comparables, que no existan antecedentes que indiquen afección a derechos de terceros o que la sustentabilidad del acuífero esté comprometida. El sector patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida.
- 11.- Que, sin embargo, en un sector acuífero que presente características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, se podrán otorgar derechos provisionales en magnitud equivalente a su volumen sustentable, esto, sobre la base que se implementará un monitoreo efectivo del acuífero, y que pueden ser dejados sin efecto en caso de detectarse afección a derechos de terceros.

12.- Que, en este caso en particular, el Informe Técnico DARH N° 67, de 24 de marzo de 2015, denominado "Determinación del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común, Zona de Prohibición, Acuífero de Paine", SDT N° 366, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, indica la relación entre la demanda comprometida y el volumen total factible de ser otorgado, la que corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

Volumen total factible de ser otorgado (Definitivo + Provisional) (m3/año)	Demanda Comprometida (m3/año)
24.239.636	51.288.377

Tabla N° 2 Volumen total, demanda comprometida acuífero Paine

13.- Que, en dicha tabla es posible observar que la demanda comprometida en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Paine supera el volumen total factible de otorgar, destacando que todos los derechos de aprovechamiento otorgados a la fecha en este acuífero, tienen el carácter de derechos de aprovechamiento definitivos.

14.- Que, además, el artículo único de la ley N° 20.411, de 2009, modificado por la ley N° 20.491, de 2011, que prohíbe a la Dirección General de Aguas la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° Transitorio de la ley N° 20.017, de 2005, en determinadas zonas o áreas señaladas, no consideró al sector acuífero de Paine dentro de dicha prohibición, por lo cual se constituyeron derechos de aprovechamiento de aguas en virtud del artículo 4° transitorio de la citada ley, aun después de declarado este sector como área de restricción, aumentando la demanda comprometida a la fecha de la declaración de dicha área.

15.- Que, en consecuencia, dado a que a la fecha en el citado sector, se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por este Servicio para la constitución de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, tanto definitivos como provisionales, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de Paine.

2.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Paine, ubicado en la Región Metropolitana.

2.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común de Paine", el cual se encuentra disponible en el siguiente link:
<http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico N° 67, de 24 de marzo de 2015 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:
<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=lf120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona así como el Informe Técnico N° 67, de 24 de marzo de 2015, aludidos en los resueltos Nos 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Paine, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Paine, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Paine, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

8.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

10.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

M.- RESOLUCIÓN DGA N°11, DE 15 DE JUNIO DE 2018.- DECLARA COMO ZONA DE PROHIBICIÓN PARA NUEVAS EXPLOTACIONES DE AGUAS SUBTERRÁNEAS EN EL SECTOR HIDROGEOLÓGICO DE APROVECHAMIENTO COMÚN DE CUENCAS ENDORREICAS EN SECCIÓN SUR DE LA PUNA DE ATACAMA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Dirección General de Aguas, de la cual, atendida su extensión, se destaca lo que sigue:

1.- En los Considerandos se señala:

1.- Que, el artículo 63 inciso 1° del Código de Aguas, dispone que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones, mediante resolución fundada en la protección de acuífero, la cual se publicará en el Diario Oficial".

2.- Que, por su parte, el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, establece que: "La Dirección General de Aguas podrá declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código de Aguas, cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometen toda la disponibilidad determinada por la Dirección General de Aguas para la constitución de derechos de aprovechamiento tanto definitivos como provisionales".

3.- Que, el Informe Técnico SDT N° 401, de octubre de 2017, denominado "Evaluación de los Recursos Hídricos Subterráneos del Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común de Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama", del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, señala que en la zona de estudio se ha constituido un importante conjunto de derechos de aguas subterráneas, los cuales en suma corresponden a 1.027 litros por segundo, equivalente a 32.387.472 metros cúbicos anuales.

4.- Que, agrega, que en cuanto a los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, en dicha zona casi la totalidad corresponden a regularizaciones conforme a la aplicación del artículo 2° transitorio del Código de Aguas, los que suman un total de 155,33 litros por segundo, equivalentes a un volumen total anual de 4.898.487 metros cúbicos anuales.

5.- Que, el mismo informe señala, que en las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, se tiene un importante conjunto de acuíferos alimentadores de vegas y bofedales que deben ser preservados.

6.- Que, mediante la resolución DGA N° 87, de 2006, la cual modificó la resolución DGA N° 529, de 2003, se actualizó la identificación y la delimitación de las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y bofedales en la Región de Antofagasta.

7.- Que, el referido informe, destaca que al interior de la zona de interés existen 14 áreas colocadas bajo protección oficial, los cuales corresponden a acuíferos alimentadores de vegas y bofedales. Ahora bien, en el inciso 3° del artículo 63 se prescribe que: "Las zonas que correspondan a acuíferos que alimenten vegas y los llamados bofedales de las regiones de Tarapacá y Antofagasta se entenderán prohibidas para mayores extracciones que las autorizadas, así como para nuevas explotaciones, sin necesidad de declaración expresa. La Dirección General de Aguas deberá previamente identificar y delimitar dichas zonas.".

8.- Que, añade que, el mantenimiento de las vegas y bofedales depende de la existencia de aguas, tanto en cantidad como en calidad, las cuales corresponden a aguas superficiales estrechamente conectadas con la disponibilidad de aguas subterráneas. Al respecto, este Servicio se ha determinado que la evapotranspiración de este tipo de sistemas vegetacionales se puede asimilar a una tasa de: 0,8 [l/s/ha], por lo que considerando la superficie de las vegas y bofedales contenidas en el sistema en estudio además de las lagunas contenidas en el mismo sistema, y la tasa antes referida, el requerimiento medio anual para dichas áreas correspondería a 468,80 litros por segundo, con un volumen total anual de 14.784.077 metros cúbicos anuales.

9.- Que, en el mismo informe, se precisa que dado que el estudio anterior ha sido desarrollado en la zona altiplánica de la Región de Arica y Parinacota, se procederá a considerar la evapotranspiración obtenida a través del SIT N° 195, con lo que es posible tener un límite inferior para este requerimiento, dando como resultado un requerimiento medio anual de 478,86 litros por segundo, con un equivalente a un volumen total anual de 15.101.171 metros cúbicos anuales.

10.- Que, cabe precisar que los acuíferos contenidos en las cuencas en estudio se encuentran íntimamente conectados con las fuentes de aguas superficiales que se tienen. Por lo tanto, el volumen total anual de derechos comprometidos en el largo plazo corresponde a la suma de los volúmenes asociados a los derechos constituidos de aguas subterráneas y de aguas superficiales. Además, se debe contemplar el volumen total anual de agua que se requiere para el mantenimiento de los ecosistemas existentes, es decir, el que se requiere desde lagunas y salares, así como especialmente el que requieren las vegas y bofedales, por tenerse que sus acuíferos corresponden a cuerpos de aguas que se encuentran bajo protección oficial.

11.- Que, el informe técnico antes referido, precisa que la demanda de recursos hídricos en la zona en estudio alcanza un volumen total anual de 37.285.959 metros cúbicos anuales, a la que se debe adicionar la demanda de lagunas como la de vegas y bofedales, dando como cifra final la correspondiente a 52.387.130 metros cúbicos anuales.

12.- Que, a su vez, en el mismo estudio se determinó, que considerando las características de la zona en estudio que la recarga para el sistema corresponde a 721,43 litros por segundo, lo que se traduce en un volumen sustentable correspondiente a 22.750.900 metros cúbicos anuales.

13.- Que, considerando los valores antes señalados, la relación entre volumen sustentable y demanda comprometida, se resume en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable [m3/año]	Demanda Comprometida [m3/año]
Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama	22.750.900	52.387.130

14.- Que, en consecuencia, del análisis de la oferta de recurso hídrico y la demanda comprometida, se concluye que en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común en comento, la demanda comprometida antes señalada, supera con creces la oferta de recursos hídricos, ocasionando con ello riesgo de grave disminución de los niveles de dicho acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él, este Servicio procede a declarar dicho sector como área de restricción de acuerdo a los artículos 65 del Código de Aguas y al artículo 30 letra b) del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, que Aprueba el Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas.

15.- Que, añade, que en la evaluación de la magnitud del otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, en calidad de provisionales en un determinado acuífero, el procedimiento establecido por este Servicio en el Manual de Normas y Procedimientos para la Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, modificado por la resolución DGA (exenta) N° 2.455, de 10 de agosto de 2011, indica que quedará determinada utilizando otro sector hidrogeológico como patrón o referencia, cuyas características sean comparables, que no existan antecedentes que indiquen afección a derechos de terceros o que la sustentabilidad del acuífero esté comprometida. El sector patrón se definirá en función de las características hidrogeológicas, régimen hídrico, características morfológicas, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida.

16.- Que, sin embargo, en un sector acuífero que presente características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón o referencia, se podrán otorgar derechos provisionales en magnitud equivalente a su volumen sustentable, esto, sobre la base que se implementará un monitoreo efectivo del acuífero, y que pueden ser dejados sin efecto en caso de detectarse afección a derechos de terceros.

17.- Que, precisa, lo que se refiere al sector acuífero denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama, sus características hidrogeológicas, régimen hídrico, morfología, ubicación geográfica e interrelación con fuentes superficiales, y la relación existente entre el volumen sustentable y la demanda comprometida, se concluye que el sector hidrogeológico de aprovechamiento común aquí analizado, presenta características particulares que no permiten establecer un sector a utilizar como patrón.

18.- Que, añade, para el sector acuífero en cuestión, y en virtud de sus características particulares, no existe un sector hidrológico de aprovechamiento común patrón con el cual asociarlo, estimando los derechos provisionales en una magnitud equivalente al volumen sustentable de dicho sector (Factor = 2).

19.- Que, señala, el volumen total factible de otorgar como derechos de aprovechamiento de agua subterránea para este sector acuífero, corresponde a lo señalado en la tabla siguiente:

Sector Acuífero	Volumen Sustentable [m3/año]	Factor	Disponibilidad Total (definitivos + provisionales) [m3/año]
Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama	22.750.900	2	45.501.800

20.- Que, en el mismo informe se indica que el volumen susceptible de ser constituido como derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de carácter provisional, corresponderá a la diferencia entre el volumen asociado a la disponibilidad total y la demanda comprometida. Ahora bien, dado que la disponibilidad total es ampliamente inferior a la demanda comprometida, se considera que no es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales.

21.- Que, en consecuencia, dado que a la fecha en el citado sector se han constituido derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas definitivos y no es posible otorgar derechos de aprovechamiento en calidad de provisionales, y en virtud de lo establecido en el artículo 35 del decreto supremo N° 203, de 20 de mayo de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba Reglamento Sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, procede declarar zona de prohibición para nuevas explotaciones el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama.

2.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1.- Declárase como zona de prohibición para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama, Región de Antofagasta.

2.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición se encuentra representada geográficamente en el mapa denominado "Zona de Prohibición Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento común denominado Puna de Atacama Sur", el cual se encuentra disponible en el siguiente link: <http://www.dga.cl/limitacionrestriccionagua/Paginas/default.aspx#tres>

3.- Déjase constancia que la delimitación de la zona de prohibición, el Informe Técnico SDT N°401, de octubre de 2017 y otros antecedentes pertinentes, se encontrarán a disposición del público, una vez publicada esta resolución en el Diario Oficial, en la página web del Servicio, en el siguiente link:

<http://apps.arcgis.com/apps/OnePane/basicviewer/index.html?appid=1f120f5a187149e00a30c4ab144ddae>

4.- Téngase presente que el mapa que delimita esta zona así como el Informe Técnico N° DARH N°401, de octubre de 2017, aludidos en los resueltos Nos 2 y 3, respectivamente, forman parte de esta resolución, por lo que sólo podrán modificarse a través de un acto administrativo afecto al trámite de toma de razón.

5.- Consígnase que la declaración de zona de prohibición para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama, que se contiene en la presente resolución, empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

6.- En virtud de la presente declaración de zona de prohibición se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama, compuesta por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en ella.

7.- La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de zona de prohibición en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado Cuencas Endorreicas en Sección Sur de la Puna de Atacama, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen las causales que motivaron tal declaración.

8.- Publíquese la presente resolución por una sola vez en el Diario Oficial, los días 1 o 15, o el primer día hábil siguiente si aquellos fueren feriados.

9.- Comuníquese la presente resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional y a la Oficina de Partes de este Servicio.

10.- Regístrese la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.

N.- RESOLUCIONES DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018, once resoluciones dictadas por las Direcciones Regionales de Aguas de Valparaíso y de La Araucanía, que recaen sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos según lo dispuesto en el **Artículo 4° transitorio de la Ley N°20.017.**

Ñ.- RESOLUCIÓN DGA SOBRE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 1 de Agosto del año 2018, la Resolución N°984, de 26.06.2018, dictada por la Dirección Regional de Aguas de Valparaíso, que recae sobre derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos según lo dispuesto en el **Artículo 6° transitorio de la Ley N°20.017.**

O.- RESOLUCIÓN SISS N°2.410 EXENTA, DE 12 DE JULIO DE 2018.- DELEGA FACULTADES EN JEFATURA DE DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, INFORMACIÓN Y NORMAS.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Superintendencia de Servicios Sanitarios, y que trata de lo señalado en su título.

P.- RESOLUCIÓN N°167 EXENTA, DE 31 DE JULIO DE 2018.- RECHAZA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE ENCONTRARSE EN ALGUNA DE LAS SITUACIONES SEÑALADAS EN ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, DE LA EMPRESA QUE INDICA, POR EXTEMPORÁNEA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de Agosto del año 2018 la citada resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y que trata de lo indicado en su título, señalando en lo resolutivo lo que sigue:

Artículo primero: Rechácese, por extemporánea, la solicitud de calificación en los términos del artículo 362 del Código del Trabajo, presentada por la Cooperativa de Servicios de Abastecimiento y Distribución de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento Ambiental Yungay Gultro Los Lirios Ltda.

Artículo segundo: En contra de la presente resolución, procederán los recursos que contempla la ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Q.- RESOLUCIÓN N°168 EXENTA, DE 31 DE JULIO DE 2018.- RECHAZA SOLICITUD DE INCORPORACIÓN A LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LAS EMPRESAS QUE NO PODRÁN EJERCER EL DERECHO A HUELGA, CONFORME AL ARTÍCULO 362 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 8 de Agosto del año 2018 la citada resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y que trata de lo indicado en su título, señalando en lo resolutivo lo que sigue:

Artículo primero: Recházanse las solicitudes de incorporación a la resolución que determina las empresas que no podrán ejercer el derecho a huelga presentadas por la Mutual de Seguridad Cámara Chilena de la Construcción, la Asociación Chilena de Seguridad S.A. y Servicios Clínicos Médicos Domiciliarios San Juan de Dios Limitada, en conformidad a las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo segundo: La presente resolución podrá ser reclamada ante la Corte de Apelaciones respectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 362 del Código del Trabajo.

R.- RESOLUCIÓN N°745 EXENTA, DE 28 DE JUNIO DE 2018.- PROHÍBE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de Agosto del año 2018 la citada resolución de la Secretaría Regional Ministerial XIV Región de Los Ríos, la cual se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que trata de lo siguiente:

1.- En los Vistos se indica: La ley N° 18.059; los artículos 107 y 113, del DFL N° 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.290 de Tránsito; las resoluciones N° 59, de 1985, y N° 39, de 1992, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes; Ord. 3966, de 23 de abril de 2018, del Director Nacional de Vialidad y Ord. N° 6265, de fecha 22 de junio de 2018, del Director Nacional de Vialidad; la resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la demás normativa vigente que resulte aplicable.

2.- En los Considerandos se señala:

1. Que, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones podrá prohibir por causas justificadas la circulación de todo tipo de vehículos, o de tipo específicos de éstos, por determinadas vías públicas.
2. Que, mediante Ord. 6265/18, de 22 de junio de 2018, mencionado en los Vistos, la Directora Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos, informa que se procederá a habilitar el tránsito de vehículos motorizados a través del Puente Cau Cau de la comuna de Valdivia.
3. Que, adicionalmente, se adjunta informe contenido en el Ord. 3966, de 23 de abril de 2018, del mismo Director Nacional de Vialidad, en el que se señala -en lo importante- que dicha apertura de tránsito se puede realizar sólo para vehículos cuyo peso bruto vehicular no supere las 5 toneladas.
4. Que, en consecuencia, por razones preventivas, se deben tomar medidas de restricción de circulación de vehículos de carga y pasajeros que superen dicho peso bruto vehicular.
5. Que, siendo facultad de esta Secretaría Regional Ministerial y, en consecuencia, existiendo una causa justificada en los términos del artículo 113 del DFL N° 1, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, para restringir el tránsito de vehículos pesados de carga por el Puente Cau-Cau ubicado en la comuna de Valdivia.

6. Que, no obstante lo anterior, y en atención a lo expresado en la parte final del Ord. 6265, antes aludido, esta medida quedará sujeta y será revisada a la luz de los informes de resultados comprometidos por el Ministerio de Obras Públicas para propender a la utilización provisional de la estructura basculante en forma segura, los cuales concluirán a comienzos de julio del presente año.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

1. Prohíbese la circulación de buses y camiones, por el puente Cau Cau, de la comuna de Valdivia.
2. Exceptúanse de esta prohibición los vehículos de emergencia.
3. Procédase por la Dirección Regional de Vialidad de la Región de Los Ríos a determinar e instalar las señales verticales correspondientes, de acuerdo a lo reglamentado en el Manual de Señalización de Tránsito.
4. Carabineros de Chile, inspectores municipales e inspectores del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, serán los encargados de fiscalizar el estricto cumplimiento de la medida precedentemente descrita.
5. La presente resolución entrará en vigencia con su publicación en el Diario Oficial.

S.- RESOLUCIÓN N°2.171 EXENTA, DE 11 DE JULIO DE 2018.- MODIFICA RESOLUCIÓN N°48, DE 2000, SOBRE ELEMENTOS DE SEGURIDAD DE LOS VEHÍCULOS LIVIANOS DE PASAJEROS Y LIVIANOS COMERCIALES.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 6 de Agosto del año 2018 la citada resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y que trata de lo siguiente:

1.- En los Vistos se señala: Lo dispuesto por el artículo 7° de la ley N° 19.633, y por los artículos 6°, 7° y 8° del decreto supremo N° 26, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y la resolución N° 48, de 2000, la resolución N° 35, de 2002, la resolución N°54, de 1994, y la resolución N° 2.933, de 2009, todas del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes.

2.- En los Considerandos se expresa:

1. Que uno de los pilares del plan mundial para el decenio de acción de la seguridad vial de las Naciones Unidas es tener vehículos más seguros.
2. Que la seguridad vial es uno de los ejes programáticos de la Subsecretaría de Transportes.
3. Que el avance tecnológico en la industria automotriz se ha traducido en un progresivo aumento de las condiciones y equipamiento de seguridad a nivel mundial.
4. Que el sistema antibloqueo de frenos (ABS) y el programa electrónico de estabilidad (ESP) mejoran el control y estabilidad de los vehículos, aumentando la seguridad de los mismos.

3.- Por lo anterior, se dictó el presente Resuelvo:

Artículo 1°.- Modificase el artículo 2° de la resolución N° 48, de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, en los términos siguientes:

a) Reemplázase la serie numérica "1) a 7), 10), 13), 14) y 15)" por la serie numérica "1) a 7), 9), 10), 13), 14), 15) y 16)".

b) Agréganse las normas 14) y 15) siguientes:

"14) Sistema antibloqueo de frenos (ABS) con el número 571.135 del CFR 49-571; Reglamento N°13-H UN-ECE o resolución 519/2015 del CONTRAN."

15) Programa electrónico de estabilidad (ESP) con el número 571.126 del CFR 49-571; Reglamento N° 13- H UN-ECE o resolución 567/2015 del CONTRAN."

Artículo 2°.- La presente resolución entrará en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

S.- RESOLUCIÓN N°161 EXENTA, DE 25 DE JULIO DE 2018.- NOTIFICA RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO: “OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS RANCAGUA, MACHALÍ Y GRANEROS”.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 7 de Agosto del año 2018 el extracto de la citada resolución del Servicio de Evaluación Ambiental de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, el que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio del Medio Ambiente, y que expresa lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 del DS N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se comunica que mediante la citada resolución, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, se ha resuelto dar inicio a un proceso de participación ciudadana, por un plazo de 20 días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en el marco del procedimiento de evaluación ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Rancagua, Machalí y Graneros", cuyo titular es Essbio S.A., el cual se encuentra emplazado en la comuna de Rancagua. Conforme a la descripción del proyecto "Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Rancagua, Machalí y Graneros", la tipología en virtud de la cual ingresa al SEIA corresponde a aquellas contempladas en el artículo 3° del DS N° 40/2012, literal o.4). Cualquier persona natural o jurídica podrá realizar observaciones al proyecto según lo dispuesto en el artículo 95 del DS N° 40/2012 y tendrá un plazo legal para efectuarlas ante el Servicio de Evaluación Ambiental de 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presente publicación. El texto íntegro de la resolución antes individualizada puede ser conocido en: Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, ubicada en calle Campos N° 241, piso 7, Rancagua. Sitio web: www.sea.gob.cl.

T.- AUTO ACORDADO N°1-2018 CORTE DE APELACIONES DE RANCAGUA.

Se publicó en el Diario Oficial de fecha 3 de Agosto del año 2018 el texto del mencionado Órgano Superior de Justicia, el que está referido a la tramitación del recurso de apelación previsto en la Ley N°21.030, publicada en el Diario Oficial el 23 de Septiembre de 2017, que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales.